

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Jueza el presente proceso, allegado por la Oficina de Reparto, para conocer del presente proceso de responsabilidad civil extracontractual. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

JERONIMO BUITRAGO CARDENAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio N° 437/

Demandante: **HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO**
Demandado: **JHON JORGE CARRILLO COLLAZOS y MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**
Referencia: Declarativo de RCE 760013103018-**2023-00113-00**

Correspondió por reparto a este Despacho, la demanda instaurada por el señor HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO quien acude a través de apoderado judicial, para tramitar acción de Responsabilidad Civil Extracontractual, en contra de JHON JORGE CARRILLO COLLAZOS, para que previo el trámite legal, se le resuelvan favorablemente sus pretensiones.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, el Juzgado para resolver considera:

La demanda esta presentada con el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 del Código General del Proceso, y a ella se han acompañado los anexos que de conformidad con lo previsto en el artículo 84 ibídem corresponden.

Así entonces, existiendo demanda en forma y competencia en el Juzgado para adelantar y dirimir la presente controversia, es del caso proceder a su admisión y disponer la notificación a los demandados para que concurran al proceso.

De otra arista, atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA formulada por la parte convocante, como quiera que el solicitante manifiesta que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de un abogado que lo represente en este proceso; en virtud a que se satisfacen las exigencias del artículo 152 del C.G.P., se procederá a admitir la misma y se mantiene como vocero judicial, el togado que actualmente representa sus intereses.

En virtud de lo brevemente expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Cali, Valle del Cauca, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda Declarativa de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurada por por el señor HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO quien acude a través de apoderado judicial, en contra de JHON JORGE CARRILLO COLLAZOS.

SEGUNDO. Imprimir el trámite del proceso Verbal previsto en el artículo 369 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada personalmente de este auto en los términos establecidos los artículos 291, 292 del C.G.P., y bajo la normatividad dictada dentro de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado PAULO ALEJANDRO GALVIS CASTRO, identificado con C.C. N° 94.062.684 y T.P. No. 159.988 del C.S.J., actuando como abogado del demandante, en los términos conferidos en el memorial poder.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA formulado por el señor HUMBERTO MARTINEZ CAICEDO, por reunir los requisitos del artículo 151 y ss del C.G.P.

SEXTO: ORDENAR como medidas cautelares exonerando de la caución correspondiente, en virtud del amaro de pobreza concedido:

1. La inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula mercantil de la sociedad demandada, MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A. OFICIESE a la Cámara de Comercio de Cali para el registro pertinente en el certificado N° 40377-2.
2. La inscripción de la presente demanda en el Registro de Propiedad del automotor identificado con placas IZT 829, que figura de propiedad del demandado JHON JORGE CARRILLO COLLAZOS. OFÍCIESE a la Secretaría de Movilidad de Cali en tal sentido.

NOTIFÍQUESE.



ALEJANDRA MARÍA RISUEÑO MARTÍNEZ
JUEZA